

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 225

Radicación 2021-411

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido mediante apoderado Judicial por el señor **SEBASTIÁN MORENO GUERRERO**, mayor de edad y vecino de Cali, en representación de su hija menor de edad **MIA MORENO QUINTERO**, en contra de la señora **AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA**, también mayor de edad, vecina de Cali, Valle, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante el auto de fecha 1 de diciembre de 2022.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** SEBASTIÁN MORENO GUERRERO y AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA, en relación extramatrimonial, procrearon a MIA MORENO QUINTERO, nacida el 24 de agosto de 2019, hecho registrado en la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali, Valle, bajo el indicativo serial 60136496. **2.** La menor vivió junto a sus progenitores, en casa de la abuela materna, de manera intermitente, hasta que, en el mes de julio de 2020, cuando la demandada se fue con la niña de ese hogar, y no permite que la menor sea visitada por su padre, no contesta las llamadas. **3.** El demandante citó a conciliación para regular custodia, alimentos y visitas, pero solo se llegó a acuerdos respecto a la custodia, para que continuara en cabeza de la madre, según ACTA DE AUDIENCIA No. 313 EXP. 105 del 13 de agosto de 2021, y la Comisaria de Familia del barrio Guaduales, en Resolución No. 224, fijó cuota provisional de alimentos y visitas provisionales. **4.** En la actualidad, la menor MIA MORENO QUINTERO vive con su mamá AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA, en la calle 72 DN # 2 A BIS-55 Barrio Brisas de los Álamos de Cali.

Con tal sustento factual, solicita: Que se regulen las visitas del padre señor SEBASTIÁN MORENO GUERRERO, a su hija MIA MORENO QUINTERO, en su residencia calle 72 DN # 2 A BIS-55 Barrio Brisas de los Álamos de Cali, los días sábado y domingo dos (2) fines de semana en el mes cada 15 días, en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 040 de fecha 21 de enero de 2022, ordenándose la notificación personal de la parte demandada señora AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA, acto cumplido por conducta

concluyente el 21 de julio de 2022 al notificarse el auto que así lo dispuso, dado que otorgó poder a profesional del derecho, y contestó la demanda, misma que se agregó por auto del 18 de octubre de 2022, disponiéndose por Secretaría el traslado de la excepción de mérito propuesta. No obstante, posteriormente, se remitió al correo institucional, escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto del 1 de diciembre de 2022, por estar ajustado a la ley.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales, designados para que los representen.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento de la menor de edad y el acta de audiencia No. 313 EXP. 105 del 13 de agosto de 2021 de la Comisaría de Familia del barrio Guaduales, Resolución No. 224, pruebas idóneas del acto.

Entrando en materia, tenemos que como atributo de la patria potestad, a fin de que los padres puedan asumir la crianza y educación a los hijos, nuestra legislación civil en el art. 253, ha establecido que corresponde a ambos padres o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos.

Así mismo, dispone el Art. 256 C.C. que el padre o madre que no tenga al cuidado personal a su hijo, tendrá derecho a visitarlo sin restricción alguna, permitiendo entrevistas periódicas y comunicación permanentes, a fin de fortalecer la relación paterno filial, tan importante para su sano desarrollo integral. No en vano ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de visitas, es más un derecho de los hijos que de los padres.

Y es que para poder cumplir con los derechos y obligaciones que tienen padre y madre con sus hijos, se debe permitir entrevistas periódicas y comunicación permanente, sin existir restricciones para visitarlos, a no ser que existan motivos serios y legítimos en salvaguarda del interés del menor, a fin de procurar el mayor acercamiento posible entre padre e hijo de modo que su relación no sea desnaturalizada, en tanto que se trata más de un derecho del niño, niña o adolescente, que de sus progenitores.

En este orden, no obstante la controversia inicial planteada entre las partes respecto al derecho de visitas a la niña por parte del padre demandante, en el transcurso del proceso, las partes lograron dirimir sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio, estableciendo una regulación de visitas que garantiza la relación paterno-filial, acuerdo que se encuentra ajustado al derecho sustancial y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., será acogido en esta providencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y no se condenará en costas por el acuerdo celebrado por las partes.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido mediante apoderado Judicial por el señor **SEBASTIÁN MORENO GUERRERO**, en representación de su hija menor de edad **MIA MORENO QUINTERO**, en contra de la señora **AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA**, que se concreta en lo siguiente:

El señor SEBASTIAN MORENO GUERRERO compartirá con su hija MIA MORENO QUINTERO, los domingos cada quince (15) días, de 9:00 a.m. a 12:00 meridiano. Para tal efecto el padre visitará a la menor en el domicilio de su bisabuela materna, señora ALEJANDRINA DELGADO OLAYA, en la carrera 27 # 54-49 Barrio Nueva Floresta. En caso de aquellas oportunidades en las que, por razones de fuerza mayor, el padre no pueda acudir a la visita de su hija, lo comunicará con antelación a la madre de la menor a través del abonado 3233705211.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo acordado.

**TERCERO: ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 213

Fecha: 16 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

